

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 55

*Referencia:* 55

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-10-1925

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA SECCION DE PUERICULTURA E HIGIENE ESCOLAR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICAS, EN AMPLIACION DEL DECRETO N°28 DE 1925 DE 10 DE AGOSTO.

*Dictada por:* SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 04754

*Publicada el:* 10-11-1925

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Salud pública, Educación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.516

*Rollo:* 97

*Posición:* 1390

# GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 1925

NÚMERO 4754

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**RODOLFO CHIARI**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**CARLOS L. LOPEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59 N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**HORACIO F. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**EUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**TOMAS GABRIEL DUQUE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

##### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 216, de 30 de Octubre de 1925..... 15873

#### SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 55 de 1925, de 30 de Octubre, por el cual se dictan medidas relacionadas con la Sección de Puericultura e Higiene Escolar del Departamento Nacional de Higiene y Salubridad Públicas, en ampliación del Decreto número 23 de 1925 de 10 de Agosto..... 15873

Decreto número 56 de 1925, de 6 de Noviembre, por el cual se nombra un Médico Especialista de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar..... 15874

Contrato número 47..... 15874

Avisos Oficiales..... 15874

Noticias..... 15875

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION NUMERO 216

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 216.—Panamá, Octubre 30 de 1925.

El Poder Ejecutivo, en Resolución número 83 bis de la Sección Segunda, fechada el 17 de Abril del corriente año, reconoció la existencia jurídica de la asociación denominada «Sindicato General de Trabajadores, establecida en esta capital en la inteligencia de que se trataba de una asociación de interés privado sin objetos lucrativos constituida para fines lícitos de la vida, pero en el caso que se ha establecido de modo concluyente que tal asociación, o parte considerable de sus miembros o afiliados, persigue principalmente la propagación y aplicación de ideas encaminadas a cambiar por medios violentos las instituciones políticas y sociales existentes, hechos que las leyes prohíben y castigan. Por otra parte, se observa que de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución, en la República únicamente hay derecho a asociarse para fines lícitos y no siendo los del «Sindicato General de Trabajadores», según queda expresado.

#### SE RESUELVE:

Revocar, como en efecto se revoca la Resolución número 83 bis, de 17 de Abril del corriente año, expedida por el órgano de esta Secretaría, por la cual se le reconoció personería jurídica a la asociación arriba nombrada.

Comuníquese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO NUMERO 55 DE 1925

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan medidas relacionadas con la Sección de Puericultura e Higiene Escolar del Departamento Nacional de Higiene y Salubridad Públicas, en ampliación del Decreto número 23 de 1925 de 10 de Agosto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

##### Atribuciones generales.

Artículo 1º La Sección de Puericultura e Higiene Escolar tendrá a su cargo lo siguiente:

a) La inspección médica y dental de los alumnos.

b) La inspección sanitaria de los edificios escolares.

c) A colaborar con la Secretaría de Instrucción Pública en la preparación de textos y programas de enseñanza de higiene para las escuelas públicas y privadas.

d) El control de la morbilidad y mortalidad infantil.

e) El servicio de Obstetricia, y

f) El servicio de enfermeras de salud pública.

#### CAPÍTULO II

##### De la inspección médica y dental de los alumnos.

Artículo 2º Ordénase la creación del censo médico-escolar de la República, que se principiará cuanto antes, por los lugares donde residen los Médicos Escolares y, en su defecto, los Médicos Oficiales de Provincia. Este censo comprende el examen médico individual de todos los alumnos de la República, de acuerdo con las instrucciones y el modelo preparado para el efecto por la Sección de Puericultura e Higiene Escolar. Cuando se encontrare enfermedades o anomalías que requieran atención médica, la Dirección notificará en seguida a los padres, tutores o encargados de los escolares a quienes se refieren tales

informes, con el fin de que se proceda a su curación, o a tomar las medidas necesarias en pro de la salud de los asociados. En caso de imposibilidad económica por parte de éstos, el Director de la Sección, oficiará al Superintendente o Jefe del Hospital más cercano con el objeto de que en dicha institución se proceda en seguida a suministrar el tratamiento que el caso requiera y a título gratuito. Una vez efectuada la curación, el hospital o el médico que la haya efectuado notificará a la Dirección el resultado de ésta, y la Dirección, si lo creyere conveniente ordenará un nuevo examen del educando en cuestión.

Artículo 3º En los demás lugares de la República, no residencias de los Médicos Escolares u Oficiales de Provincia, se hará el censo por el médico a quien corresponda, dentro de los tres primeros meses después de empezado en las ciudades residencias de los Médicos Escolares o Provinciales.

Artículo 4º Los casos de malaria o de uncinaria que fueren hallados por efecto del censo médico escolar, serán tratados cuando antes por el Gobierno Nacional, el cual enviará en seguida al Director de cada escuela las cantidades de quinina que sean necesarias para el tratamiento de los maláricos. La oficina de Uncinaria hará los tratamientos de Uncinaria. El Gobierno también se propone erradicar por este medio de información, la bubia y otras enfermedades infectocontagiosas que se presenten entre los escolares. El Director de cada escuela enviará a la Dirección de Puericultura e Higiene Escolar una relación detallada de la cantidad de quinina usada, mencionando los nombres de los niños a quienes se les haya suministrado. Los niños deberán tomar la quinina en las escuelas, administrada directamente por el maestro de grado respectivo, o en su defecto, por el Director de la escuela.

Artículo 5º Los Directores de escuela están en la obligación de notificar a la Sección de Puericultura e Higiene Escolar en la ciudad de Panamá, y a los Médicos Escolares u Oficiales en los otros Distritos, todo caso de enfermedad que ocurra entre los escolares, a fin de que se tomen las medidas del caso dentro del menor término. Ningún Director de escuela aceptará excusas de ausencias por enfermedad, sino cuando esté certificado por el Médico Escolar o Provincial, si lo hubiere en dicho lugar, o por información personal directa en los lugares en que no haya médico. Los certificados serán expedidos a título gratuito.

Artículo 6º El censo médico escolar será anual y reglamentario y se practicará en toda la República durante los primeros tres meses del año lectivo.

Artículo 7º Los Dentistas Escolares harán una revisión anual de los escolares y cumplirán las disposiciones de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 8º Habrá un Médico especialista en los órganos de los sentidos en las ciudades de Panamá y Colón, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Sección de Puericultura e Higiene Escolar. Este Médico efectuará el examen individual de los alumnos de las escuelas en las ciudades de Panamá y Colón y también prestará sus servicios a cualesquiera otras del resto de la República que le sean indicadas por el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Parágrafo. El sueldo del especialista en los órganos de los sentidos será de B. 150.00 mensuales.

#### CAPÍTULO III

##### De la inspección sanitaria de los edificios escolares.

Artículo 9º Ninguna escuela pública o privada, podrá abrir su matrícula sin

haber obtenido el permiso necesario de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar en la ciudad de Panamá, o del Médico Escolar, o quien haga sus veces en las demás poblaciones de la República. Para conceder este permiso los locales destinados a servir de escuela reunirán un mínimo de condiciones higiénicas que será fijado para estos casos.

Artículo 10. Los edificios escolares serán examinados por los Médicos Escolares, o en su defecto, por los provinciales respectivos, quienes indicarán las formas necesarias y el máximo de alumnos que cada una pueda contener, desde el punto de vista higiénico, dando cuenta de su actuación a la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 11. Además visitarán las escuelas cada vez que la Sección de Puericultura e Higiene Escolar lo considere necesario o se le pida un Director de escuela, con el fin de dar su consejo sobre asuntos de Higiene y salubridad públicas.

Artículo 12. Tanto las escuelas públicas como las privadas, están en la obligación de cumplir con todo lo estipulado anteriormente, que se hace de carácter reglamentario y obligatorio a contar del próximo año lectivo. Todo edificio escolar que se se construya en el país necesitará de la previa aprobación de los planos.

#### CAPÍTULO IV

##### De la preparación de los programas de enseñanza de higiene en las escuelas públicas y privadas.

Artículo 13. Los programas de enseñanza e higiene que prepare la Secretaría de Instrucción Pública deberán ser consultados con el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, quien impartirá su aprobación de acuerdo y en colaboración con los Médicos Escolares y el Dentista Escolar residente en la ciudad de Panamá.

Artículo 14. Tanto el Director de la Sección, como los Médicos Oficiales y Escolares y los Dentistas Escolares, dictarán conferencias sobre higiene y asuntos relacionados con ésta, en los planteles de educación o en cualquiera otra parte que se destine para ello. Estas conferencias serán impresas y distribuidas gratuitamente. La Imprenta Nacional ejecutará estos trabajos y otros que sean necesarios, siempre que sea requerida para ello por el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

#### CAPÍTULO V

##### Del control de la morbilidad y mortalidad infantil y del servicio de Obstetricia.

Artículo 15. En la ciudad de Panamá, funcionarán dos clínicas infantiles, las cuales serán a la vez clínicas pre-natales para prestar auxilios médicos y profilácticos a los niños y a las madres en estado de preñez. La Dirección de Puericultura e Higiene Escolar organizará y supervigilará estas clínicas, las cuales están bajo la inmediata dirección de la Cruz Roja Nacional. El servicio médico infantil estará a cargo de los Médicos Escolares y Oficiales residentes en la ciudad y el prenatal a cargo del Hospital Santo Tomás. Estas dos clínicas se situarán en los barrios pobres de la ciudad, con el objeto de hacerlas accesibles a la población obrera de la ciudad.

Artículo 16. Los trabajos de laboratorio, de roentgenología etc., así como los tratamientos médicos por los médicos de estas clínicas a los pobres, serán efectuados por el Hospital Santo Tomás a título gratuito.

Artículo 17. El Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar estudiará las condiciones existentes en Colón y otras cabeceras de Provincia con el objeto de determinar el establecimiento de clínicas similares a ellas.

CAPÍTULO VI.

Los servicios de Enfermeras de Salud Pública

Artículo 18. Créase el servicio de enfermeras visitadoras en todo el territorio de la República, bajo la inmediata dirección y vigilancia del Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 19. En la ciudad de Panamá se nombrará hasta seis enfermeras visitadoras, conforme las necesidades del servicio así lo exijan, con una asignación mensual de B 50.00

Artículo 20. En las cabeceras de Distrito también podrán nombrarse sendas enfermeras visitadoras, con una asignación mensual de B 65 00 siempre que dichos Distritos así lo soliciten del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, comprometiéndose de antemano por medio de sus Consejos Municipales a sufragar los gastos de local para oficina y de habitación de enfermera y de su familia, si la acompañare.

Artículo 21. En las capitales de Provincia y en otras poblaciones de importancia podrá aumentarse el número de enfermeras si así lo requieren las necesidades de un buen servicio.

Artículo 22. Las funciones de estas enfermeras son las siguientes:

- 1º Examinar y dar consejo a todas las mujeres en cinta
- 2º Asistir en sus alumbramientos a todas las pobres de solemnidad, que así lo soliciten, a título gratuito.
- 3º Asistir a toda mujer que solicite un servicio mediante el pago de una tarifa que será fijada por la Dirección de Puericultura e Higiene Escolar.
- 4º Ayudar al Médico Oficial cuando éste visite el Distrito y ejecutar en su ausencia, las órdenes que éste le imparta, especialmente en lo relacionado con las escuelas.
- 5º Dar consejos a las madres y nodrinas acerca de la crianza de los niños, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Oficina Central.
- 6º Divulgar por todos los medios a su alcance los conocimientos indispensables para la buena crianza de los niños, y cualquiera otra que le asigne la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 23. No podrán ser nombradas enfermeras visitadoras sino enfermeras o parteras graduadas de reconocida competencia, y para las cabeceras de Distrito parteras con diploma y estudios reconocidos de enfermera. Estas enfermeras serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, mediante término que presente el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Parágrafo. El Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar cuantas veces necesite del servicio así lo exijan, podrá nombrar estas enfermeras en interinidad, comunicándolo enseguida al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII.

Propaganda e Información

Artículo 24. El Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar preparará para su impresión y distribución gratis, en términos sencillos, dos pequeños libretos. Uno de éstos tratará sobre los cuidados necesarios a toda mujer en cinta y el otro sobre la mejor manera de criar los niños de pecho, dando instrucciones precisas con relación a la alimentación artificial.

Artículo 25. El Director también preparará mensualmente un Boletín de divulgación higiénica con la colaboración de los Médicos Oficiales y Escolares y de los Dentistas Escolares. Este Boletín dará lugar prontamente a los asuntos relacionados con la profilaxis de las enfermedades que azotan el país y se repartirá gratis entre los maestros, enfermeras visitadoras, médicos y otras personas que lo soliciten.

Artículo 26. Siempre que se presenten epidemias que requieran conocimientos especiales, la Dirección preparará una hoja volante con las instrucciones precisas para evitar el contagio.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales.

Artículo 27. El Alcalde de cada Distrito en que funcione una clínica infantil o una enfermera visitadora, está en la obligación de informar diariamente a cualquiera de éstas a cerca de los nacimientos ocurridos en el día, con todos los datos necesarios para el buen desarrollo del servicio.

Artículo 28. La contravención de esta disposición será castigada con multa de B 5.00, impuesta por el Director de la Sección, una vez tenga conocimiento del hecho. Esta multa será descontada del sueldo del infractor.

Artículo 29. El Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar tendrá franquicia postal, telegráfica y telefónica para todos los asuntos relacionados con su ramo. Las enfermeras, Médicos Escolares y Oficiales y los Dentistas Escolares gozarán de franquicia postal y telegráfica en las mismas condiciones.

Artículo 30. Para la mejor organización de las labores de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, decláranse en interinidad los puestos de Médicos Escolares, Dentistas Escolares y Médicos Oficiales de Provincia.

Artículo 31. Para ocupar cualquiera de estos puestos en propiedad se requiere tener el título universitario correspondiente y ser revalidado conforme al tenor de las leyes de la República.

Artículo 32. Los Médicos Oficiales y todos los demás empleados de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, para cuyo nombramiento y remoción no se haya previsto en este Decreto, serán nombrados y removidos por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas de acuerdo con el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 33. Los Directores y maestros de las escuelas que dejen de cumplir las instrucciones que reciban, quedarán incurso en una multa de cinco a cincuenta balboas por cada falta, sin perjuicio de que se ordene la clausura del establecimiento.

Artículo 34. Los Médicos y Dentistas Escolares serán nombrados y removidos por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con el Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 35. Los Médicos Provinciales, nombrados de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, gozarán de un sobre sueldo mensual de B.25.00, cuando tengan que ejercer las funciones de Médicos Escolares.

Artículo 36. Para la compra de leche que será distribuida gratis a los niños necesitados en la ciudad de Panamá, y otros gastos de las clínicas infantiles, se destinan hasta B 200.00 mensuales.

Artículo 37. Para la presente reglamentación compete a la Sección de Puericultura e Higiene Escolar velar por la Higiene y Salubridad del personal escolar de toda la República. Por lo tanto, los Médicos Escolares, los Dentistas Escolares y los Médicos Oficiales de Provincia, dedicarán un mínimo de dos horas diarias para cumplir con las obligaciones que les señalan el desarrollo de las actividades de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, y dependerán directamente del Director de dicha Sección ya que son los colaboradores inmediatos de él, y por ende, llamados a hacer labor eficaz y provechosa para la República.

Artículo 38. En los lugares en que haya más de un Médico Escolar, la Sección de Puericultura e Higiene Escolar les asignará su radio de acción y sus horas de servicio.

Artículo 39. Cualquiera infracción de las anteriores disposiciones será castigada con multa de 5 a 100 balboas, sin perjuicio de que se ordene la clausura de la escuela definitivamente.

Artículo 40. La Sección de Puericultura e Higiene Escolar rendirá informes mensuales al Secretario de Instrucción Pública de todo lo relacionado con el servicio e higiene escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del

mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 56 DE 1925

(OR 6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra un médico especialista de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Carlos N. Brin, médico especialista al servicio de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos, Tomás Gabriel Duque, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Leandro E. Meléndez, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno concede al Contratista, por el término de cinco años, el derecho de hacer exploraciones e investigaciones en tierras nacionales, con el fin de averiguar si existe en ellas, en cantidades que permitan su explotación comercial, el árbol del cual se extrae la resina conocida con el nombre de «Balsimum-Galacto-Dendrum» (Goma Meléndez);

Segundo. El Gobierno le concede al Contratista el derecho de extraer la resina de que trata el artículo anterior, de todos los árboles que encuentre y de apropiarse el producto, mediante las obligaciones que se detallan en el artículo siguiente:

Tercero. El Contratista se compromete:

1º A llevar a cabo la explotación de que se trata, empleando procedimientos científicos a fin de no destruir inútilmente las especies y que estas sean conservadas para su explotación metódica y continua;

2º A traer, por su propia cuenta, el número de obreros expertos que fuere necesario para la extracción y preparación de la resina, siempre que no pertenezcan a razas cuya inmigración esté prohibida;

3º A sujetarse en un todo a la inspección que ordene el Poder Ejecutivo, cuando este lo considere necesario, tanto para cerciorarse de los métodos empleados para la explotación como de la cantidad de productos extraídos;

4º A rendir al Poder Ejecutivo un informe semestral relacionado con los trabajos de investigación y de explotación, incluyendo los datos exactos de las cantidades de resina extraídas en el semestre; y

5º A emplear en los trabajos de explotación, por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de obreros panameños, tan pronto como hayan aprendido los procedimientos de extracción. También se compromete el Contratista a recibir y enseñar a los obreros panameños que lo desean, los métodos usados en la explotación;

Cuarto. El Contratista pagará al Gobierno, por esta concesión, tres balboas (B 3 00) por cada quintal de resina que exporte. Este pago se hará en el Banco Nacional por conducto de

la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Quinto. El Gobierno, por medio de sus Agentes, dará al Contratista, llegado el caso, toda la protección necesaria para que pueda hacer sin tropiezos la explotación del mencionado producto;

Sexto. El término señalado de cinco años, comenzará a contarse desde la fecha en que se firme este contrato;

Séptimo. El producto que se extraiga de los bosques nacionales, a que esta concesión se refiere, queda exento del impuesto de extracción establecido en la Ley 15 de 1910;

Octavo. Este contrato no será traspasado a gobierno alguno, y para hacerlo a otra persona o compañía, es preciso el permiso previo del Gobierno;

Noveno. El Gobierno se reserva el derecho de declarar rescindida administrativamente este contrato, caso de que el Contratista falte al cumplimiento de las obligaciones que contrae;

Décimo. Este contrato durará en vigencia por el término de cinco años, contados desde la fecha de su aprobación y podrá prorrogarse a voluntad de las partes contratantes, a la expiración de sus términos;

Undécimo. Este contrato se celebra en virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 223 del Código Fiscal, pero requiere la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma este contrato en doble ejemplar, hoy veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

L. E. Meléndez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 29 de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados por los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B/ 6.00
seis meses.....	3.00
tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0 25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B.0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.